

RÉGIMEN JURÍDICO Y TRIBUTARIO DE LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES DESTINADAS A LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE CONTRATOS DE SEGURO

MARTA MARCOS CARDONA

Ayudante de Facultad del 2º período
Área de Derecho Financiero y Tributario

SUMARIO: I. Los sistemas de previsión social empresarial anteriores a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.— II. Las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones.— III. Régimen sustantivo de los contratos de seguro. 1. Elementos personales del contrato. 2. Elementos objetivos del contrato. 3. Derecho de rescate.— IV. Deducción de las primas de seguros colectivos desde la óptica del empresario-tomador. 1. Consideraciones previas. 2. Imputación fiscal. 3. Transmisión irrevocable del derecho a la percepción de las prestaciones futuras. 4. Transmisión de la titularidad y gestión de los recursos. 5. Limitación de las cantidades imputadas (exclusivamente para los contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social). 6. Supresión de la exigencia de obligatoriedad de las contribuciones empresariales. 7. Deducción en la cuota de las contribuciones empresariales satisfechas a mutualidades de previsión social.— V. Repercusiones tributarias de las contribuciones empresariales en la imposición sobre la renta del asegurado.

I. LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL ANTERIORES A LA LEY DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Los sistemas de previsión social empresarial, encuadrables dentro del denominado tercer nivel de Seguridad Social o nivel de previsión social complementaria, se significan por carecer de financiación pública en la medida en que ésta concierne bien conjuntamente a la empresa y trabajadores, o bien a la empresa de modo exclusivo. De esta forma, la relación jurídica en la que se enmarca la previsión empresarial es una situación laboral de empleo en la que uno de los sujetos, el promotor, es el empresario, individual o social, que asume un compromiso determinado por pensiones y el otro, el partícipe que adquiere el derecho a percibir la correspondiente prestación.

La organización del sistema financiero exigido para satisfacer las prestaciones complementarias en materia de previsión social, contraídas por la empresa o por el

empresario individual, se articulaban antes de la entrada en vigor de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones¹ a través de distintas formas:

1) El habitual *sistema de pago sobre la marcha o pago por caja* («pay-as-you-go»). Este método tradicional se caracterizaba por el hecho de que la empresa no provisionaba ni realizaba dotación alguna, abonando las prestaciones comprometidas en el momento en que se producía el evento —jubilación, viudedad, orfandad o invalidez— con cargo a la tesorería de la sociedad o empresa y repercutiéndolas en su cuenta de resultados como un mayor costo laboral.

Sin embargo, la publicación del Plan General de Contabilidad² conllevó la prohibición terminante de los pagos sobre la marcha, disponiéndose que a partir del 1 de enero de 1991 los compromisos contraídos por Planes de Pensiones y obligaciones similares debían contabilizarse por principio del devengo y no conforme al principio de caja³.

2) *Reservas contables (fondo interno)*. Los sistemas internos son aquellos que se materializan en el balance de la empresa en forma de reservas contables para hacer frente a los futuros pagos. De este modo, se dota anualmente una provisión contable con cargo a resultados del ejercicio. La característica principal de estos sistemas es que la empresa mantiene en todo momento la titularidad de los fondos destinados a la previsión. Existen, a su vez, dos opciones:

1. Reservas internas no segregadas en el activo del balance. Son reservas que favorecen la estructura de recursos propios si bien condicionan la cuenta de resultados presente, evitando perjudicar desproporcionadamente las futuras⁴.
2. Reservas internas segregadas. En este caso la contrapartida en el activo de la reserva dotada se encuentra perfectamente diferenciada, teniendo prioridad de disposición por parte del plan de previsión⁵.

3) *Fondos externos o separados* caracterizados por el hecho de que las aportaciones de la empresa y, en su caso, de los empleados se transmiten a una tercera entidad, perdiendo, por consiguiente, aquélla la titularidad de los fondos destinados

1 Ley 8/1987, de 8 de junio reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante LPFP).

2 RD 1643/1990 de 20 de diciembre.

3 Así, en su norma de valoración decimonovena exige que el gasto por pensiones se impute a resultados según el gasto devengado, obtenido por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, a lo largo de los ejercicios en los que los empleados presten sus servicios en la empresa.

4 Constituye un sistema muy extendido en Alemania-Direktzusagen- «compromisos directos» y que cuenta con un mecanismo de aseguramiento colectivo, realizado a través de la Asociación de Seguros Personales Mutuos para cubrir situaciones de insolvencia, cfr. ANFOSSO BORRELL, S., «Planes de previsión de empleo, filosofía y principios generales», en *Las Entidades de Previsión social voluntaria (III y IV seminario sobre E.P.S.V.)*, servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1993, pág. 22.

5 *Ibidem*.

a la previsión. Dentro de este conjunto se incluyen los administrados por las Entidades de Previsión social y los instrumentados a través de una Entidad de seguros.

1. Entidades de previsión social. En este apartado se incluyen aquellas instituciones de previsión social creadas por las empresas con participación de los empleados, para gestionar los fondos aportados, con el fin de canalizar las prestaciones comprometidas. Este es el caso de las mutualidades de previsión social, disponiendo en este sentido el artículo 64.1, *in fine* de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados⁶ que «cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial».

2. Entidad de seguros. La Entidad aseguradora, a cambio de unas primas abonadas por la empresa, garantiza total o parcialmente el pago de las prestaciones del sistema de previsión de los trabajadores. Para ello suelen utilizarse varios tipos de contratos que pueden reconducirse a dos fórmulas: contratos de administración de depósitos y seguros colectivos de capital o de rentas diferido.

En los contratos de administración de depósitos las aportaciones de la empresa van constituyendo un depósito al que la entidad aseguradora puede atribuir una rentabilidad mínima de carácter fijo y una participación en beneficios. En el momento en que se produce la jubilación de cada empleado se retira del fondo común la participación que le corresponde, y se le entrega —total o parcialmente— o se adquiere, con ella o con la parte no entregada, una renta inmediata, temporal o vitalicia, que percibirá el beneficiario. A partir de ese momento la entidad de seguros hará frente a los riesgos de aquella renta⁷.

En los seguros colectivos, la entidad aseguradora a cambio de una serie de primas periódicas o de una prima única abonadas fundamentalmente por la empresa, garantiza un capital final (seguro colectivo de capital diferido) o una renta (seguro colectivo de rentas diferidas).

Posiblemente, la particularidad más perseguida en estos sistemas de previsión social empresarial anteriores a la Ley 8/1987 era la deducibilidad de las dotaciones efectuadas. Sin embargo, la inexistencia de una norma *ad hoc*, amén de las divergentes y contradictorias interpretaciones que se realizaron del anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades⁸, provocaron considerables disfunciones, que han quedado finalmente corregidas a raíz de la promulgación de la LPFP.

6 Ley 30/1995, de 8 de septiembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante LOSSP).

7 Vid. CARCELÉN CONESA, J.M., *Planes de Pensiones y sistemas de jubilación*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 46.

8 RD 2631/1982, de 15 de octubre.

En efecto, la LPFP nació con el objetivo de reordenar los mecanismos de previsión y disipar las dudas existentes, en torno a la deducibilidad o no de determinados sistemas articulados para satisfacer las prestaciones complementarias contraídas por la empresa o por el empresario individual. De entrada, se crea una nueva figura, los planes de pensiones, y un ente desprovisto de personalidad jurídica, los fondos, configurándolos como una modalidad de institución de previsión del personal voluntaria, dotándolos con un régimen tributario singular y facultando que las empresas puedan convertirse en promotoras de un plan de pensiones de los llamados sistemas de empleo. Sin embargo, actuando con clara vocación totalizadora, pretendió aglutinar en su seno todo el ámbito de la previsión social complementaria dispensada por las empresas, al margen de los planes de pensiones, a través de lo que se denominó «sistemas alternativos de previsión social», y especificándose que «en todo caso se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos destinada a la cobertura de las prestaciones a las que se alude en el presente número»⁹. Resalta el hecho de que por primera vez aparece en una Ley el término fondo interno, disponiéndose explícitamente su no deducibilidad si se mantiene la titularidad de los recursos constituidos, y, por contra, su deducibilidad si se transfiere la misma y se imputan las contribuciones a los empleados.

II. LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS PARA LA COBERTURA DE PRESTACIONES ANÁLOGAS A LAS DE LOS PLANES DE PENSIONES

Como hemos significado, la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, pese a su denominación, no se limitó a la sola regulación de estas instituciones sino que, demostrando una mayor ambición, el marco normativo incluyó a los sistemas de previsión que persigan «la cobertura de prestaciones análogas» a las propias de los planes de pensiones¹⁰, posteriormente desarrollados en su aspecto tributario por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, cuyo Capítulo IX lleva por rúbrica «Régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones».

De esta manera, se estableció una dicotomía entre el mecanismo de previsión instrumentado a través de un plan de pensiones y los constituidos mediante sistemas alternativos de previsión social en un intento de efectuar una reordenación de la previsión social complementaria y de desterrar las incertidumbres que la legislación anterior había suscitado en esta materia.

9 Disposición adicional 1.ª.1 *in fine* LPFP, en su redacción original. Asimismo, la referencia legal a la exclusión de la deducibilidad no sólo de los fondos internos sino también de otros «conceptos similares» afectaba a los contratos de administración de depósitos al permanecer en ellos la titularidad de los recursos del fondo y el derecho de rescate en manos del empresario o entidad.

10 Disposición adicional 1.ª.1 de la LPFP en su primitiva redacción.

No obstante, las dificultades surgieron al interpretar y analizar qué había de entenderse por «sistemas alternativos» y cuáles eran los mecanismos de previsión que el legislador quiso contener a través de tal expresión. En este sentido, se entendió que el ámbito de aplicación de la disposición adicional 1º de la LPFP, en su redacción original, versaba sobre los sistemas que surgen como consecuencia de obligaciones contraídas por el empresario con sus trabajadores¹¹, de tal suerte que la noción de «sistema alternativo» quedaba vinculada a la previsión social en el terreno laboral.

De otro lado, una vez acotado el contorno de la disposición adicional 1º de la LPFP a las alternativas de carácter empresarial, el obstáculo subsiguiente partía de su propia dicción literal la cual efectuaba una referencia analógica a las prestaciones previstas en la Ley que debía interpretarse como afinidad en las contingencias cubiertas¹². A nuestro juicio, si las contingencias por las que se satisfacen las prestaciones en los planes de pensiones son la jubilación o situación asimilable¹³, la

11 En el mismo sentido, RAMÍREZ MEDINA, E. («Aspectos fiscales de las fórmulas de previsión social alternativas a los planes de pensiones», *Previsión y Seguro*, núm. 1, 1989, pág. 109), concluye que «cuando nos referimos a sistemas de previsión alternativos a planes de pensiones lo hacemos en relación con aquellos que son alternativos de planes de pensiones del sistema de empleo».

12 A tenor del artículo 8.5 LPFP, las prestaciones que derivan de los planes de pensiones pueden ser mediante la percepción en forma de capital, prestaciones en forma de renta y mixtas, por lo que la interpretación correcta había de entenderse referida a una analogía en las contingencias cubiertas. Este criterio fue recogido en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), cuyo artículo 13 considera deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones. Así lo entendió igualmente el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de junio de 1996, dictada en relación con el recurso interpuesto por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social precisamente contra el Capítulo IX del Reglamento (Régimen fiscal de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones), al señalar que ha de rechazarse toda consecuencia jurídica derivada del error terminológico en que ha incurrido tanto la disposición adicional 1ª LPFP, como el artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, en adelante RPPF) consistente en utilizar sin la debida propiedad, los vocablos «prestaciones» y «contingencias». Las contingencias son los sucesos, hechos o eventos, en este caso, el cumplimiento de la edad de jubilación, la invalidez, la muerte, etc., como así las define, en este caso acertadamente, el artículo 8.6 LPFP, en cambio, las prestaciones son las distintas formas de pagar, sea en forma de capital, sea en forma de renta temporal o vitalicia, o de capital-renta, correctamente definidas en el artículo 8.5 LPFP. Ahora bien, en el lenguaje común, no se distingue adecuadamente ambos conceptos, y hay que reconocer, por tanto, que la disposición adicional 1 LPFP y el artículo 70 RPPF han incurrido en un defecto de técnica jurídica, la cual, sin embargo, carece de toda trascendencia.

13 De hecho, a propósito de los contratos de seguros colectivos que garantizan el abono de indemnizaciones laborales procedentes de expedientes de regulación de empleo, de conformidad con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, así como los planes de jubilación anticipada satisfechos al colectivo de trabajadores que alcance una determinada edad concertados a través de una compañía de seguros, la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) los ha calificado como sistemas de previsión social alternativo a los planes de pensiones al entender que el artículo 8.6.a)

invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez y, finalmente, la muerte del partícipe o beneficiario, es suficiente la cobertura de alguna de tales contingencias para que un sistema de previsión social tenga la consideración de alternativo a los planes de pensiones, sin que necesariamente tenga que cubrir la de jubilación. De hecho, el proyecto de Reglamento de planes y fondos de pensiones tal y como fue remitido al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen requería necesariamente la cobertura de la contingencia de jubilación para la propia viabilidad de un plan de pensiones. No obstante, el Órgano Consultivo estimó que existía una clara extralimitación del texto reglamentario por cuanto tal exigencia no era acorde con los términos en que había quedado redactada la LPFP.

Delimitado el contorno de los sistemas alternativos como aquéllos que cubren contingencias análogas a las de los planes de pensiones nos resta examinar el ámbito subjetivo de aplicación del régimen fiscal establecido inicialmente en la disposición adicional 1ª LPFP. Significativo al respecto resulta el análisis efectuado por el Tribunal Supremo del artículo 70 del RFPF¹⁴ al señalar que el precepto reglamentario tiene que prescindir de cualquier concepto o término que haga referencia a la «personificación jurídica», porque la cobertura de las prestaciones sociales puede hacerse por entidades de previsión social (Mutualidades y Montepíos), pero también mediante fórmulas puramente contractuales (contratos de seguros de vida, etc.), por ello utiliza el concepto de sistema, entendiendo por tal el conjunto de medios financieros que ordenados y técnicamente manejados, se desti-

LPFP referido a la jubilación o situación asimilable tiene una mayor amplitud que la estrictamente vinculada a la jubilación de tal forma que dentro del término «situaciones asimilables a la jubilación» tendrían cabida las percepciones recibidas como consecuencia del advenimiento de tales circunstancias (vid. consultas de 9 de junio de 1994, 11 de marzo de 1993 y 17 de mayo de 1999). Finalmente, lo que constituía una mera interpretación de la Administración Tributaria ha pasado a tener valor normativo al considerarse en el artículo 16.1.a) 3º del RD 1589/1999 como «situación asimilable a la jubilación» «cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos, que determine el pase a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el Instituto Nacional de Empleo o se encontrase en dicha situación a partir de esa edad. A estos efectos se consideran situaciones de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo, contemplados como situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias de desarrollo. En los términos previstos en el párrafo anterior, en los planes del sistema de empleo, el establecimiento de tales prestaciones y su reconocimiento podrá preverse para períodos limitados de tiempo o de forma coyuntural, en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores o con base en lo previsto en un programa colectivo de cese o suspensión de la relación laboral, aceptado en negociación colectiva».

14 Cuyo tenor es el siguiente: «Cualquier sistema para la cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones quedará sujeto, en cuanto a su régimen fiscal, a lo dispuesto en este capítulo».

nan exclusivamente a la satisfacción de las prestaciones sociales, previamente comprometidas¹⁵.

De esta forma, los denominados por la Ley sistemas alternativos se concretaban en mutualidades de previsión social y seguros colectivos¹⁶, es decir, mecanismos de carácter empresarial que afectan a la totalidad o parte de los empleados, descartándose los seguros concertados de forma individual por algún trabajador aun cuando existiese contribución empresarial. Esta exclusión la justificamos no en el hecho de considerar a los seguros individuales como mecanismos ineptos para la cobertura de prestaciones sociales sino por el diseño con el que el propio legislador había configurado la tributación de los «sistemas alternativos» tanto en materia de contribuciones empresariales entregadas como en las prestaciones recibidas.

A nuestro juicio, resulta consustancial el dato de la generalidad para considerarse inserto dentro de las fórmulas de previsión social empresarial alternativas a los planes de pensiones, las cuales deben plantearse respecto de la totalidad o amplios colectivos de empleados frente a las modalidades de previsión individualmente concebidas y concertadas por cada empleado, al que, por las razones que sean, la empresa sufraga el coste de las aportaciones a ese esquema de previsión. Ello constituiría también indudablemente mayor retribución para el empleado, ya dineraria ya en especie, pero no podría considerarse inserto dentro las alternativas de carácter empresarial¹⁷.

Posteriormente, la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁸ recogió igualmente la mención «sistemas alternativos» en diversos pre-

15 STS Sala 3ª Sección 2ª de 6 de junio de 1996.

16 Precisamente el Tribunal Supremo, en la sentencia antes citada, ratificó la inclusión de las mutualidades en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 1ª LPPF, cuestionada por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social por entender que quedaban fuera de su ámbito aquéllas respecto de las cuales sus mutualistas deban realizar pagos o contribuciones de carácter obligatorio. Por su parte, el órgano judicial consideró que la LPPF confirió carta de naturaleza a los planes y fondos de pensiones manteniendo las demás fórmulas alternativas, y dentro de ellas a las Entidades de Previsión Social de carácter obligatorio, para realizar una función sustitutoria de la acción protectora de la Seguridad Social y a las Entidades de Previsión Social privadas.

17 En este sentido se pronunció el TEAC en Resolución de 12 de febrero de 1997, dictada para la unificación de criterio. Vid, igualmente, la Sentencia del TSJ de Cantabria (Sala de lo Contencioso) de 30 de junio de 1998.

En el plano doctrinal, MALVÁREZ PASCUAL, L.A. y MARTÍN ZAMORA, Mª P., (*El Impuesto sobre Sociedades. Régimen General*, CEF, Madrid, 1998, pág. 308), consideran asimismo al seguro individual como no adecuado para la consecución de los fines que persiguen las instituciones de previsión del personal, en tanto que falta la nota de generalidad propia de estos sistemas, para lo cual es necesario que se ofrezcan a todos los empleados, o al menos, a grupos homogéneos de ellos. En contra, MORENO, F., SANTIDRIÁN, J. y FERRANDO, A., (*Los planes y Fondos de pensiones, comentarios al reglamento*, CDN, Ciencias de la Dirección, Madrid, 1988, pág. 234), entienden que la cobertura de contingencias en el ámbito empresarial puede efectuarse a través de pólizas individuales o colectivas.

18 En adelante, LIRPF.

ceptos al objeto de delimitar el régimen fiscal imputable a los distintos elementos personales que intervienen en los mismos¹⁹. Sin embargo, la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dio nueva redacción a la disposición adicional 1ª LPFP en la que se obvia toda referencia a los denominados «sistemas alternativos», términos que a la postre habían sido tachados de inconcretos e indeterminados que agredían el principio de seguridad jurídica²⁰, por una delimitación más exacta en la que se dispone que «los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las pensiones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos», admitiendo, dentro de los contratos de seguro, los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados.

De forma taxativa se muestra la referida disposición al establecer como únicas vías aptas para la instrumentalización de los compromisos por pensiones a los planes de pensiones y a los seguros colectivos de vida, ratificándose así nuestra posición anteriormente mantenida sobre la exégesis del término «sistema alternativo». Precisemos, no obstante, que el artículo 27 del RD 1588/1999, de 15 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en la disposición adicional 1ª de la LPFP admite, si bien de forma excepcional, que la póliza de seguro colectivo incorpore a un único trabajador asegurado en tanto la empresa mantenga única y exclusivamente con el mismo compromisos por pensiones y no tenga asumidos con el resto de los trabajadores ningún otro compromiso susceptible de aseguramiento. Sin embargo, en estos casos se exige igualmente que el contrato de seguro se formalice mediante una póliza de seguro colectivo, y no a través de un contrato individual, y «en cuyo condicionado se hará constar expresamente y de forma destacada que el contrato instrumenta compromisos por pensiones y, por tanto, queda sujeto al régimen previsto en la disposición adicional 1ª de la LPFP»²¹.

Por lo demás, estos mecanismos no son excluyentes entre sí de modo que si debido al límite cuantitativo existente de aportación anual a los planes de pensiones no pudiese satisfacerse en su totalidad los compromisos por pensiones asumidos en favor de algunos trabajadores, el exceso sobre lo convenido podrá alcanzarse mediante la contratación de un seguro de vida.

A su vez, la disposición adicional 1ª LPFP, a consecuencia de la reforma efectuada por la Ley 30/1995, regula únicamente el aspecto material de la cobertura de los compromisos por pensiones sin aludir a su régimen tributario. El desarrollo de

19 Concretamente en los artículos 25 k), 26 f) y 71.3.º.

20 «La parte recurrente considera que el artículo 70 RPPF vulnera el principio de seguridad jurídica, porque le falta concreción suficiente de las entidades que se incluyen como «sistemas o fórmulas alternativos», a la que es de aplicación el Capítulo IX de dicho Reglamento» (STS 6 de junio de 1996).

21 Cfr. artículo 27.1 del RD 1588/1999.

sus aspectos fiscales se asienta sobre dos pilares fundamentalmente: la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que regulan la tributación que afecta a los diversos elementos personales implicados, toda vez que han quedado sin efecto las disposiciones del capítulo IX del RPPF referido a la fiscalidad de las fórmulas alternativas para la cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones²².

La primera de ellas regula el régimen tributario de las contribuciones empresariales para la cobertura de los compromisos por pensiones, mientras que la LIRPF regula tanto la fiscalidad de los sujetos a quienes se vinculan las prestaciones como la tributación de los beneficiarios de las percepciones devengadas. En ambos casos se elude toda referencia a los denominados «sistemas alternativos», optándose por perfilar la tributación de cada uno de los instrumentos que, junto con los planes de pensiones, tienen como objetivo la previsión social, esto es, las mutualidades de previsión y los seguros de vida²³.

III. RÉGIMEN SUSTANTIVO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Como señalábamos anteriormente, el marco jurídico de la instrumentación de los compromisos por pensiones a través de contratos de seguro colectivo se encuentra en la disposición adicional 1ª de la LPFP, de conformidad con la nueva redacción dada por la LOSSP, y en su normativa de desarrollo constituida básicamente por el RD 1588/1999. De esta regulación se desprende que para que los contratos de seguro puedan servir a esta finalidad de previsión social han de satisfacer una serie de requisitos que delimitan su aspecto material²⁴.

1. ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO

En primer término, el tomador del seguro es la empresa que tiene asumidos compromisos por pensiones con su personal y que se obliga al pago de las primas. Incluso, en el caso de que los trabajadores participen en la financiación de las primas, como tomador del seguro figurará la empresa por cuenta de los trabajadores, en la parte correspondiente a las contribuciones de éstos²⁵.

22 Con excepción de los artículos 72 y 73.2 que continúan en vigor. Así lo ha dispuesto la disposición derogatoria del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 214/1999, de 5 de febrero, en adelante RIRPF).

23 Esto no es del todo exacto porque, curiosamente, la expresión «sistemas alternativos» vuelve a mencionarse por la nueva LIRPF, concretamente en su Exposición de Motivos, en la que se señala, a propósito de los rendimientos del capital mobiliario, que «se aclara la fiscalidad de los sistemas alternativos a los planes de pensiones».

24 Paralelamente, para que las contribuciones empresariales efectuadas al amparo de estos contratos puedan ser deducibles fiscalmente, deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 13.3 de la LIS.

25 Cfr. art. 28.1 del RD 1588/1999.

En segundo término, la condición de asegurado corresponde al trabajador, mientras que los beneficiarios son las personas físicas en cuyo favor se generan las pensiones según los compromisos asumidos. De hecho, la concurrencia de las figuras del tomador y del beneficiario en una misma persona, concretamente en la persona de la empresa contratante, impide la imputación fiscal de las primas satisfechas. A su vez, si la condición de tomador del seguro y beneficiario recae sobre los propios trabajadores, las contribuciones empresariales para el pago de las primas constituirán retribuciones dinerarias para aquéllos, quedando al margen de lo dispuesto en la disposición adicional 1º de la LPFP²⁶.

Tratándose de mutualidades de previsión social que actúan como instrumento de previsión social empresarial²⁷ su ámbito personal se integra por los mutualistas que son los empleados, concurriendo como socios protectores o promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que presten sus servicios.

2. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL CONTRATO

Se entiende por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente siempre que tengan por objeto realizar aportaciones u otorgar prestaciones vinculadas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 de la LPFP, esto es, jubilación o situación asimilable, invalidez y fallecimiento del partícipe o beneficiario. La cobertura de cualquier otra contingencia quedaría al margen del ámbito de aplicación de la disposición adicional 1º de la LPFP.

3. DERECHO DE RESCATE

De otra parte, uno de los elementos clave en el ámbito asegurador viene constituido por el ejercicio del derecho de rescate, cuestión que en el contorno de los seguros individuales no plantea controversia alguna en la medida que el reconocimiento del derecho a la liquidación anticipada del vínculo contractual, amparada en la mera voluntad del tomador del seguro, se propicia como una forma de expandir productos atractivos de inversión. Sin embargo, la figura del rescate plantea una

26 Vid. en este sentido, la contestación de 14-11-1994 de la DGT que niega el carácter de «sistema alternativo a los planes de pensiones» a los seguros colectivos de vida contratados por los trabajadores de una empresa.

27 Recuérdese que la mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial cuando todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos (artículo 64.1, párrafo 3º de la LOSSP).

problemática específica en los seguros colectivos instrumentalizados en el ámbito laboral, centrada en determinar quién ostenta la titularidad del derecho²⁸.

En este punto la normativa resulta un tanto contradictoria si confrontamos lo dispuesto en la disposición adicional 1º de la LPFP con el artículo 16.e) de la LIRPF. Así, la primera norma los atribuye al tomador al precisar que los derechos de rescate y reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un Plan de Pensiones.

De otra parte, el artículo 16.e) LIRPF a propósito de la consideración como rendimientos íntegros del trabajo respecto de las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones, prevé la posibilidad de que el precitado derecho venga atribuido no al empresario-tomador sino al asegurado-beneficiario del contrato de seguro al especificar que «esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la *concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones*».

28 Por parte de la doctrina mercantil se ha señalado al respecto que en este tipo de seguros, el tomador, como representante de la colectividad asegurada, no detenta tal titularidad sino que el derecho de rescate pertenece a los asegurados, a los que se imputan como salario diferido las primas satisfechas por el tomador-empendedor. Si bien puede, no obstante, el tomador ser titular de un derecho de rescate parcial en relación con las operaciones de administración de depósitos, no imputadas a los empleados directamente, sino de forma indirecta a través de la financiación por la vía del fondo y de sus rendimientos de las primas únicas necesarias para el pago de las prestaciones garantizadas laboralmente a los empleados; sin embargo, este derecho de rescate no se extiende a las contribuciones o primas pagadas por los trabajadores, quienes serán los únicos titulares individualmente de ese posible rescate parcial (TIRADO SUAREZ, F.J., en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, T. XXIV, Ley de Contrato de Seguro, Vol. 3.º, Edersa, Madrid, 1989, págs. 365-366).

Por contra, otros autores sostienen que el ejercicio de este derecho, de conformidad con la Ley del Contrato de Seguro, es facultad exclusiva del tomador del seguro, salvo que renuncie expresamente a la designación de beneficiario, circunstancia que no ocurre en los seguros colectivos. De esta manera, el trabajador únicamente adquiere la condición de asegurado y/o beneficiario, sin adquirir ningún derecho económico sobre la póliza ejercitable a través del derecho de rescate, por lo que el hecho del pago de la prima por el empresario determina que el trabajador adquiera simplemente una expectativa de derecho a percibir la cantidad prevista en el contrato al producirse la contingencia cubierta por la póliza, siempre y cuando el tomador no ejercite previamente el derecho de rescate. En definitiva, «el contrato de seguro no es más que un instrumento financiero puesto a disposición del empresario para estar en condiciones de satisfacer al trabajador una contraprestación diferida del trabajo personal, o para atender a fines sociales prioritarios» (GÁLVEZ OCHOA, D., «Panorámica general de la tributación del seguro de vida», *Papeles de Economía Española*, Suplementos sobre el sistema financiero, núm. 32, 1990, pág. 223).

En un intento de aportar claridad sobre este extremo, el reciente RD 1588/1999, en el capítulo dedicado al «Régimen de los contratos de seguro que pueden instrumentar compromisos por pensiones», ha completado la insuficiente normativa legal regulando los aspectos básicos relativos al ejercicio del derecho de rescate²⁹. De entrada, se concretan los supuestos que exclusivamente permiten el uso de este derecho, que quedan circunscritos a los cuatro siguientes:

1. Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.
2. Para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa.
3. En caso de cese o extinción de la relación laboral del asegurado.
4. En los casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave en los términos establecidos en la LPFP³⁰.

De otra parte, una vez tasados los supuestos de ejercicio del derecho de rescate en los seguros colectivos, la confusión nuevamente surge a la hora de precisar la legitimación en orden al uso de tal atribución. Así, mientras que en los dos primeros supuestos corresponde su ejercicio a la empresa tomadora, en los dos últimos se podrá realizar a favor del trabajador, si bien con una matización: «cuando así estuviese previsto en el compromiso».

A su vez, la normativa se completa con el pago del derecho de rescate, estableciéndose que, en los casos de rescate por minoración o supresión de los compromisos, y por la parte correspondiente a las primas que no hubieran sido imputadas fiscalmente a los trabajadores, el importe se podrá, en su caso, abonar directamente a la empresa tomadora. En los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave, el pago se realizará directamente al trabajador. Finalmente, en todos los demás supuestos la cuantía deberá ser abonada directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Por otra parte, se establecen garantías adicionales encaminadas a proteger los derechos económicos de los asegurados-trabajadores en caso de cese o extinción de la relación laboral y modificación o supresión el compromiso, exigiéndose que, en

29 Regulación que es de obligado cumplimiento para que los contratos de seguro puedan asumir la finalidad de instrumentar los compromisos por pensiones. Así dispone el artículo 26.1 del RD 1588/1999 que «Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, podrán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante uno o varios contratos de seguro. Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida, habrán de satisfacer los requisitos previstos en este capítulo, que serán de aplicación obligatoria para adaptar a la disposición adicional 1ª de la LPFP, la instrumentación de los compromisos por pensiones a través de contratos de seguro».

30 Cfr. artículo 29.1 del RD 1588/1999.

estos casos, los contratos de seguro especifiquen la existencia o no de los citados derechos económicos derivados del mismo reconocidos en favor de los trabajadores, los cuales no podrán ser inferiores a los derechos de rescate o reducción derivados de las primas pagadas e imputadas fiscalmente al trabajador, así como de las aportaciones del trabajador para la financiación de las primas³¹.

De la regulación expuesta podemos extraer algunas conclusiones. En primer término, el ejercicio del derecho de rescate se circunscribe a determinados supuestos tasados, fuera de los cuales no es posible exigir la restitución de las cuantías acumuladas. Ello supone un serio recorte a la potestad de uso de este derecho, ceñida al ámbito de los seguros colectivos, a diferencia de lo que acontece con los seguros individuales para los que su otorgamiento reviste carácter imperativo en determinados casos. En segundo lugar, la claridad con la que se exponen los supuestos que facultan el uso de este derecho se desdibuja en cierta medida en el momento de atribuir la legitimación para su ejercicio.

De hecho, la problemática se centra fundamentalmente en la protección de los derechos económicos de los trabajadores en los supuestos de cese de la relación laboral de forma previa al acaecimiento de las contingencias cubiertas por la póliza, y en los casos de modificación e incluso supresión de los compromisos asumidos. En estos casos, habrá que atenerse a lo dispuesto en las cláusulas contenidas en la póliza de seguro colectivo suscrita por la empresa de modo que, si en el contrato no se contemplan derechos consolidados en favor de los trabajadores, obviamente éstos no pueden rescatar cantidad alguna.

A nuestro juicio, *el reconocimiento de los derechos económicos se producirá necesariamente como consecuencia de la imputación fiscal*, que conlleva la incorporación a la base imponible del trabajador de la prima satisfecha por la empresa. De esta forma, la imputación fiscal y la subsiguiente tributación por parte del trabajador-asegurado le convierte en verdadero titular de la provisión matemática³². Paralelamente, si los contratos de seguro colectivo conceden derecho de rescate al trabajador, es obligatoria la imputación fiscal, dado que el reconocimiento de derechos económicos supone que, en caso de despido, el trabajador pueda trasladarlos a otra entidad. Por contra, si no se reconocen derechos económicos no puede existir imputación fiscal (tributación).

En definitiva, el cese de la relación laboral del asegurado en la empresa-tomadora del seguro debe determinar el derecho de aquél a hacer uso del rescate, siempre que haya existido previamente la imputación fiscal de las primas satisfechas. No obstante, el importe del derecho de rescate no puede ser abonado al trabajador, ya que el RD solo contempla que el pago se efectúe directamente al trabajador si se dan los

31 Cfr. artículo 32 del RD 1588/1999.

32 De ahí la cautela especial que introduce la norma reglamentaria al especificar que en estos casos los derechos económicos no podrán ser inferiores a los derechos de rescate que derivan de las primas pagadas e imputadas fiscalmente al trabajador.

requisitos necesarios para que se considere como «desempleo de larga duración»³³. El abono del rescate a consecuencia de la extinción del contrato laboral quedaría incardinado en el artículo 29.3.c) del citado RD según el cual «el importe del derecho de rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones». Hay que interpretar, por tanto, que si el trabajador inicia una nueva relación laboral en otra empresa, trasladará sus derechos económicos adquiridos y derivados de la imputación fiscal a la entidad de previsión social con la que la empresa tenga cubiertos sus compromisos por pensiones. En otro caso, deberá aguardar al cumplimiento de los requisitos demandados para la conceptualización del trabajador como «desempleado de larga duración».

En cuanto a la protección de los derechos de los asegurados ante una eventual modificación o supresión de los compromisos por pensiones asumidos por la empresa, ya hemos señalado anteriormente que, en estos casos, el ejercicio del derecho de rescate corresponde a la empresa tomadora, si bien añade el RD «sin perjuicio de los derechos que pudiesen corresponder a los trabajadores»³⁴. Nuevamente, el punto neurálgico se sitúa en la existencia o no de imputación fiscal. En el primer caso, la imputación fiscal determina correlativamente unos derechos económicos nacidos en favor del trabajador que deben garantizarse de forma adecuada. Sin embargo, como se ha visto, el RD legitima exclusivamente al tomador para rescatar el importe de la provisión técnica acumulada, en detrimento del asegurado-trabajador para quienes solamente se asevera que, los derechos económicos en caso de modificación o supresión de los compromisos por pensiones, no podrán ser inferiores a los derechos de rescate de las primas pagadas e imputadas fiscalmente al trabajador, así como de las aportaciones del trabajador para la financiación de las primas³⁵.

Por contra, el Proyecto de Real Decreto de exteriorización sí preveía que en los casos de rescate por minoración o supresión de los compromisos, y por la parte correspondiente a las primas que sí hubieran sido imputadas fiscalmente a los trabajadores, el pago se realizase directamente al trabajador. El cambio de la normativa en este punto no es baladí por lo que, entendemos, que la protección de los derechos económicos de los trabajadores pasará por la constancia expresa en la póliza de seguro colectivo de que el ejercicio del derecho de rescate en los supuestos examinados compete a los asegurados, cláusula cuya inclusión en el contrato es

33 Considerándose como tal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 bis. 3 del RFPF al que se remite el artículo 29.1.d) del RD 1588/1999 «la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación».

34 Cfr. artículo 29.1 *in fine* del RD 1588/1999.

35 Cfr. artículo 32 RD 1588/1999.

perfectamente posible puesto que el RD, si bien reconoce que el uso del rescate corresponde a la empresa tomadora, en el apartado relativo al pago, dice que éste se *podrá*, en su caso, abonar directamente a la empresa tomadora. Esto quiere decir, *a sensu contrario*, que la cuantía rescatada podrá ser facilitada al trabajador, siempre que así se especifique en la póliza que se formalice con la entidad aseguradora³⁶.

Por otra parte, además de las facultades atribuidas a la empresa-tomadora del seguro referentes al ejercicio del derecho de rescate, y que no son exclusivas del tomador como se ha visto sino compartidas con los asegurados, el RD también regula el derecho de reducción de la suma asegurada cuyo ejercicio, a diferencia del rescate, se atribuye exclusivamente a la empresa-tomadora y que produce, en consecuencia, la supresión bien de las primas futuras, de algunas de ellas, o de parte de su importe, con la única cautela de que «quede garantizada la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento integrados en la póliza»³⁷.

Por lo demás, tal y como configura el RD los derechos de rescate y reducción, se desprende que la regulación afecta, asimismo, a los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social de manera que podrán hacer uso de esta facultad bien los mutualistas o bien la empresa promotora, en función de la concurrencia de cada uno de los supuestos examinados.

IV. DEDUCCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGUROS COLECTIVOS DESDE LA ÓPTICA DEL EMPRESARIO-TOMADOR

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El tratamiento fiscal de las primas del seguro colectivo en orden a su deducibilidad en el impuesto personal del empresario-tomador fue inicialmente establecido por la disposición adicional 1ª de la LFPF que lo condicionaba al cumplimiento de dos requisitos:

- Imputación fiscal de las contribuciones o dotaciones en la imposición personal del sujeto al que se vinculen éstas;
- Transmisión de la titularidad de los recursos constituidos.

36 Precisemos que mientras que en el supuesto examinado de minoración o supresión de los compromisos el artículo 29.3.a) del RD dice que el importe se podrá abonar directamente a la empresa tomadora, en el supuesto de desempleo de larga duración, el artículo 29.3.b) del RD dice que el pago del rescate se realizará directamente al trabajador.

37 Artículo 30.1 del RD 1588/1999. El derecho de reducción implica una variación del contrato puesto que el tomador se libera del pago de todas o parte de las primas futuras y a cambio la entidad aseguradora minorará correlativamente la cuantía de la prestación a la parte correspondiente según la reserva matemática.

Paralelamente, el artículo 71 del RFPF transcribía las citadas prescripciones si bien añadía un nuevo requisito obviado por la disposición legal, al exigir que las contribuciones empresariales fuesen obligatorias para el pagador.

Con posterioridad, el artículo 13.3. de la LIS estableció nuevamente los criterios para la deducibilidad de las contribuciones destinadas a la cobertura de las contingencias análogas a las de los planes de pensiones supeditándola a una triple exigencia:

1. Imputación fiscal a las personas a quienes se vinculan las prestaciones;
2. Transmisión irrevocable del derecho a la percepción de las prestaciones futuras;
3. Transmisión tanto de la titularidad como de la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Si bien la nueva regulación efectuada por la LIS sobre las condiciones que han de cumplir las contribuciones empresariales efectuadas en el marco de los seguros colectivos, para su deducibilidad en la imposición personal del empresario-pagador, implicaba su adecuación a los requisitos prefijados en el artículo 71 del RFPF, la disposición derogatoria única del RIRPF ha dejado sin vigencia de forma expresa dicho precepto.

De esta forma, examinaremos los requisitos ordenados por el artículo 13.3 de la LIS, si bien con una mención especial al sentido de la desaparición de la obligatoriedad de las contribuciones empresariales como elemento necesario para su deducibilidad.

Precisemos, igualmente que las exigencias establecidas por el artículo 13.3 de la LIS afectan a las contribuciones efectuadas a contratos de seguro colectivo incluidos los instrumentados por mutualidades que actúan como mecanismo de previsión social empresarial, siempre que en todos los casos se cubran contingencias análogas a las de los planes de pensiones. No obstante, se establece una restricción adicional para los seguros concertados con mutualidades ya que la cuantía máxima a imputar por el empresario-tomador y, por tanto, a deducir no puede exceder del límite financiero establecido para las aportaciones a planes de pensiones.

2. IMPUTACIÓN FISCAL

Tal exigencia se cumplimenta con la comunicación que obligatoriamente debe realizar el empresario-tomador del seguro que abona la prima a la Administración tributaria, incluyendo en la misma tanto la relación individual de las personas por quienes efectuaron sus contribuciones, como de las cuantías correspondientes a cada uno³⁸.

³⁸ En este sentido, el artículo 72 del RFPF, en la nueva redacción dada por el RD 2281/1998, de 23 de octubre, establece que «De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria,

Asimismo, el empresario-tomador satisface el requisito de la imputación mediante la citada comunicación, con independencia de la conducta tributaria del perceptor de la prima que se encuentra, por su parte, obligado a incluir tal contribución en su base imponible del IRPF, en concepto de rendimiento del trabajo en especie, pero sin que ambas obligaciones se hallen correlacionadas. En este sentido, interpretamos que ambos supuestos —imputación fiscal y consiguiente deducción en el impuesto personal del promotor, de una parte, e integración en la imposición sobre la renta del partícipe, por otro— pese al carácter independiente de ambas obligaciones, constituyen en el fondo las dos caras de una misma realidad, de forma que, si no se produce la imputación las contribuciones empresariales no son deducibles, y de la misma manera, si no existe imputación, los empleados-asegurados no integrarán esas cantidades en su base imponible del IRPF. Por lo demás, este y no otro es el tenor que se desprende de los distintos preceptos legales y reglamentarios³⁹.

No obstante, y al margen de la necesidad de efectuar un ingreso a cuenta sobre las aportaciones, cuestión que posteriormente abordaremos, si bien la forma de realizar la imputación fiscal y los efectos que ésta produce son idénticos en los supuestos de contribuciones empresariales a planes de pensiones que las hechas a seguros colectivos, existe una diferencia fundamental entre ambas que atañe al carácter de la imputación, al ser ésta obligatoria en las aportaciones del promotor a planes de pensiones, por la propia exigencia de su normativa reguladora, mientras que, por contra, en los seguros colectivos, de la propia redacción del artículo 13.3 a) LIS, se desprende una cierta discrecionalidad hasta el punto que el empresario-tomador puede optar entre imputar o no⁴⁰. Obviamente, la no imputación provoca como principal consecuencia la no deducibilidad fiscal de las primas pagadas en el período impositivo en que se efectúan, anticipándose la tributación para la empresa aportante⁴¹. Su consideración

las empresas o entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente las personas por quienes efectuaron contribuciones o dotaciones y el importe correspondiente a cada una de ellas». A su vez, la disposición adicional del RPPF, en la nueva redacción dada igualmente por el RD 2281/1998, de 23 de octubre señala que «De conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, las Mutualidades de Previsión Social deberán presentar una declaración anual en la que se relacionen individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que (...) puedan ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto».

39 Vid. artículo 16.1.e) LIRPF y 73 RPPF.

40 Lo que no obsta para que por vía de la negociación colectiva se convenga la necesidad de efectuar la imputación fiscal de las primas satisfechas. En este caso, la obligatoriedad de la imputación procedería de un Convenio Colectivo y no de una norma.

41 La vinculación de la deducibilidad fiscal de las contribuciones efectuadas por la empresa o entidad a su efectiva imputación fiscal no estaba contemplada en la legislación anterior —artículos 84.1 y 107.1.b) del RIS de 1982— de tal suerte que la deducción de las aportaciones efectuadas en la imposición personal del empresario pagador no requería una imputación individual de la parte correspondiente a cada trabajador.

de gasto fiscalmente deducible de los ingresos en el impuesto personal del empresario-tomador quedará diferido al ejercicio en que se abonen las correspondientes prestaciones⁴².

Este carácter voluntario de la imputación por parte del tomador del seguro no es sin embargo absoluto, sino que la opción fiscal del empresario quiebra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 e) de la LIRPF, en «los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones». Para estos supuestos se prescribe la obligatoriedad de la imputación fiscal. A su vez, recuérdese que el ejercicio del derecho de rescate solamente puede realizarse en favor del trabajador en los supuestos de desempleo de larga duración y enfermedad grave, y en caso de cese o extinción de la relación laboral⁴³.

Sin embargo, la imputación fiscal solamente será exigible para el caso de que la póliza del contrato de seguro colectivo prevea la disposición anticipada de las aportaciones satisfechas por parte de aquellos asegurados que concluyan su relación laboral con la empresa. Por contra, en relación con el otro supuesto cuya legitimación viene atribuida al trabajador, tal y como señala el artículo 16.1.e) de la LIRPF «no se considerará, a estos efectos que permiten su disposición anticipada los contratos de seguro que incorporen derechos de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración», y, por consiguiente, en estos casos la empresa-tomadora conservará la opción de efectuar o no la imputación⁴⁴.

Salvadas estas cuestiones, para que proceda la imputación fiscal no basta con la mera voluntad empresarial en orden a individualizar las contribuciones satisfechas

42 Así lo dispone expresamente la LIS que cuyo artículo 19 relativo a la imputación temporal de ingresos y gastos dispone en el apartado 5º establece como regla especial que «Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieran resultado deducibles».

43 En el primer caso el pago se realiza directamente al trabajador mientras que en el supuesto de cese de la relación laboral el importe del rescate se abona a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el plan de pensiones. Recordemos que los otros dos supuestos en los que cabe ejercer el derecho de rescate, esto es, para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento y para la integración de todos o parte de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones promovido por la empresa, la legitimación corresponde a la empresa-tomadora, con la salvedad de que en el primer caso, el importe se podrá abonar al trabajador, siempre que esta circunstancia conste expresamente en la póliza del seguro colectivo suscrito por la empresa, lo que debería acontecer en los casos en que ha existido imputación fiscal al trabajador y, por tanto, la subsiguiente tributación.

44 Pese a la laxitud de los términos empleados por el artículo 16.1.e) de la LIRPF.

sino que es necesario que exista traslado de valores económicos «ciertos»⁴⁵. De hecho, la imputación fiscal e individualizada a los empleados a quienes se vinculan de las contribuciones empresariales efectuadas plantea una problemática específica en los supuestos en los que la obligación del pago final de las prestaciones queda subordinada a la permanencia de los trabajadores en la empresa hasta alcanzar la edad reglamentaria para acceder a la prestación de jubilación, momento en el que nacería su derecho a percibir la prestación asegurada.

En estos casos, resulta cuestionable el proceso de imputación fiscal en la medida en que el trabajador solamente ostenta una simple expectativa de derechos sobre las contribuciones empresariales y no un derecho consolidado y cierto, de modo que ante el cese voluntario o despido procedente carecería de toda posibilidad de recibir prestación alguna. Por ello, en estos supuestos no cabe efectuar imputación alguna⁴⁶, disponiendo la disposición adicional 1ª de la LPPF, en un intento de paliar las consecuencias que derivan de la situación descrita, que «en los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos».

Ciertamente la no imputación puede constituir una *fórmula para fidelizar a los directivos de una empresa* dado que al no reconocérseles derechos económicos no pueden trasladarlos a otra entidad, y en este sentido, la empresa tiene un cierto margen de libertad en los seguros colectivos de los que carecen los planes de pensiones al ser obligatoria la imputación fiscal. De hecho se está propugnando desde diferentes sectores una modificación del período de antigüedad en el trabajo a partir del cual el empleado tiene derecho a adherirse a un plan de pensiones que en la actualidad es de dos años, para permitir que las empresas tengan un motivo adicional de fidelización del personal dado que en los planes de pensiones reiteramos la imputación de las contribuciones empresariales es obligatoria. Todo esto pone de relieve el paulatino acercamiento de los seguros colectivo y los planes de

45 Así lo ha puesto de manifiesto la DGT, en diferentes consultas evacuadas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 107 de la LGT. Vid., en este sentido, las consultas de 17-6-1992, 23-2-1993, 15-3-93, 29-10-97, 21-8-97, 9-4-99 y 30-4-99, entre otras.

46 Así lo ha entendido la DGT en una resolución de 15 de marzo de 1993 al afirmar que si el personal que cause baja definitiva en la empresa antes del acaecimiento de la jubilación carece de derecho consolidado alguno, quiere esto decir que el personal que actualmente tiene la condición de activo en la empresa no tiene sino una simple expectativa económica de percibir la pensión al tiempo de su jubilación en la propia empresa, *por lo que el proceso de imputación fiscal a que hace referencia el artículo 71 RPPF no puede producirse en el presente caso al no existir una coincidencia exacta entre el personal inicialmente designado beneficiario y el que, como consecuencia del transcurso del tiempo y del mantenimiento de su puesto de trabajo, lo sea de forma efectiva.*

empleo en el ámbito de la previsión empresarial y evidencia la necesidad de equiparar el tratamiento tributario de los seguros colectivos al de los planes de pensiones desde la perspectiva del asegurado.

Hay que tener en cuenta, asimismo, que *la imputación fiscal de las primas satisfechas no produce en todos los supuestos la existencia de derechos consolidados*, dependiendo esta circunstancia de las características del seguro concertado. Este sería el supuesto de los seguros temporales anuales renovables que cubren los riesgos de muerte o invalidez. Como en este tipo de contratos no se generan derechos económicos hay que entender que se consideran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a la imputación y, en consecuencia, las primas anuales del seguro contratado por las empresas serán objeto de imputación fiscal en la imposición personal de sus trabajadores⁴⁷.

Por lo demás, la imputación fiscal deberá producirse en el ejercicio en que se satisfaga la prima por la entidad-tomadora, sin que sea posible una imputación a los trabajadores periodificada en el tiempo⁴⁸.

Finalmente, y a diferencia de lo que acontecía en la legislación anterior⁴⁹, sobre las primas de seguro colectivo imputadas se practicará por el empresario-tomador un ingreso a cuenta, siempre que no se trate de aportaciones efectuadas merced a contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del trabajador. Así lo ha dispuesto el artículo 95.1 del RIRPF, que excluye expresamente del deber de efectuar pagos a cuenta a las contribuciones que se efectúen a este tipo de entidades.

A nuestro juicio, el legislador simplemente ha querido eximir de esta obligación de forma exclusiva a aquellas aportaciones realizadas a sistemas de previsión que se benefician del régimen de diferimiento del impuesto, y que, por consiguiente, no se integran en la renta imponible del partícipe/asegurado. Dado que el sistema de tributación de las primas de seguro colectivo, abonadas a entidades aseguradoras que no sean mutualidades de previsión social, en el impuesto sobre la renta del perceptor es diametralmente opuesto al establecido para las contribuciones a planes de pensiones, al considerarse renta del trabajo en especie sujeta a tributación, quizás el legislador actual ha querido extender la diferenciación entre ambos mecanismos también en lo que atañe al ingreso a cuenta.

47 Vid. la resolución de la DGT de 17 de junio de 1992.

48 Vid. consulta de la DGT de 29-10-1997.

49 Artículo 53.Dos de la Ley 18/1991 según el cual «No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como por las cantidades que satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a aquéllos, hayan sido objeto de imputación a las personas a quienes se vinculen las prestaciones».

3. TRANSMISIÓN IRREVOCABLE DEL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES FUTURAS

Tal irrevocabilidad no se entiende producida si la empresa o entidad que abona las primas del seguro colectivo se reserva el derecho de rescate o la condición de beneficiaria de las prestaciones. Por ello, el correcto cumplimiento de este requisito exige la designación del trabajador-asegurado como beneficiario de la prestación con carácter irrevocable, de tal forma que el tomador renuncie expresamente a modificar tal designación.

De este modo, la consideración de las primas pagadas por el tomador en favor de sus trabajadores, en el marco de un seguro colectivo empresarial, como gasto fiscal, pasa por la pérdida de las facultades de rescate y reducción pero sin que ello implique una traslación de esos derechos al asegurado que solamente podría, en su caso, ejercer el rescate en los supuestos en que se halla legitimado legalmente⁵⁰.

Por lo demás, y con independencia de la pertinencia o no de las cláusulas relativas al ejercicio del rescate por el empresario, realmente, el mantenimiento de este derecho en favor del tomador del contrato de seguro o la coincidencia de las figuras del tomador y beneficiario del seguro, lo que impide a la postre es la imputación fiscal a los trabajadores afectados de la parte correspondiente de las contribuciones empresariales satisfechas en concepto de prima del contrato, y en consecuencia, no se podrán deducir en la imposición personal del empresario pagador.

4. TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS

Dado que las reservas matemáticas son propiedad del asegurador ostentando el asegurado solamente un derecho a percibir en su momento los capitales asegurados⁵¹, y que, por consiguiente, la titularidad de las primas siempre se transmite al

50 En este sentido, GIRÓN TENA, J., (en «Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida» en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, obra colectiva dirigida por el profesor VERDERA y TUELLS, E., Madrid, 1982, pág. 991) pone de relieve esta circunstancia al señalar que «la disposición del artículo 87 de la LCS, cuando dice que el tomador pierde los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza, cuando renuncia a la facultad de revocación, puede pensarse que ha querido evitar el peligro existente para el beneficiario. Pero sus términos literales sólo expresan una extinción y no una traslación de estos derechos».

51 FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (*La tributación del seguro privado*, Estudios de Hacienda Pública, IEF, Madrid, 1975, págs. 192 y 193), sintetiza las diferentes posturas adoptadas por la doctrina mercantil en orden a la propiedad de las reservas matemáticas, que se reconducen básicamente a dos: aquella que sostiene que los propietarios de dicha reserva son los propios asegurados, y la que entiende que las reservas matemáticas son propiedad del asegurador. La primera postura se apoyaría en que el derecho de crédito que los asegurados tienen sobre la reserva les pertenece a ellos y pueden hacerlo efectivo en el momento de rescisión del contrato. Por contra, otros autores sostienen que el llamado derecho de crédito de los asegurados a la reserva matemática, no es sino un derecho procedente del contrato que se concreta al verificarse el evento.

asegurador, hay que entender, al objeto de dotar de sentido el requisito transcrito que, «transferir la titularidad de los recursos constitutivos de la aportación empresarial» supone sencillamente que el tomador del seguro no se reserva ningún derecho que le permita recuperar la cuantía aportada, lo cual, en definitiva, implica una mera reiteración de la exigencia anterior.

A su vez, el artículo 71 del RFPF, que fue el que inicialmente configuró los términos de la deducibilidad de las aportaciones empresariales, solamente exigía la transmisión de la titularidad de las contribuciones efectuadas sin efectuar referencia alguna a la gestión de los mismos. Mediante este plus se pretende evitar situaciones en las que, transmitiéndose la titularidad, se pudiera intervenir en la gestión de las contribuciones, lo cual desvirtuaría la pretensión y justificación de los requisitos establecidos en el artículo 13.3 del IS⁵².

Al hilo de lo expuesto surge la duda sobre la posible colisión del requisito exigido de «transmitir la gestión» con la instrumentalización de los compromisos por pensiones mediante un seguro de los denominados *unit linked*, en orden a la deducibilidad de las primas satisfechas.

De entrada, el artículo 27.4 del RD 1588/1999, permite parcialmente dicha modalidad dado que solamente es factible para aquéllos que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida y otra contingencia—que, por exclusión, tiene que ser necesariamente de fallecimiento o invalidez—de prestación definida. En estos casos, el tomador del seguro, que es la empresa, ostenta la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro⁵³ licencia que puede casar mal con la existencia de derechos económicos derivados de los compromisos asumidos y reconocidos en favor de los trabajadores⁵⁴.

A nuestro juicio, la posibilidad de gestionar las inversiones de los fondos constituidos no impide la deducción de las primas abonadas. Tal y como hemos significado las reservas matemáticas son propiedad de la Compañía aseguradora siendo, por ende, la única titular de la inversión⁵⁵.

52 Vid. BAUZA, M.^a A., «Planes de pensiones» en *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*, Tomo II, regímenes especiales, Civitas, Madrid, 1998, pág. 2842.

53 Nos referimos, claro está, a los contratos en los que el tomador posee la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza (art. 24.3.B) de la LIRPF.

54 Incluso se prevé que si el contrato de seguro contempla la aportación de los trabajadores para la financiación de las primas figurará la empresa como tomador del seguro por cuenta de los trabajadores, en la parte correspondiente a las contribuciones de éstos (cfr. artículo 28.1 del RD 1588/1999).

55 Señala en este sentido, SÁNCHEZ-MORENO GÓMEZ, J., («Régimen fiscal de los sistemas empresariales de previsión social privada», *Impuestos*, núm. 8, abril 2000, pág. 31) que lo que el precepto de la LIS trata de evitar, al exigir que se transmita la gestión, es la utilización de contratos de administración que no son verdaderos seguros.

5. LIMITACIÓN DE LAS CANTIDADES IMPUTADAS (EXCLUSIVAMENTE PARA LOS CONTRATOS DE SEGURO SUSCRITOS CON MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL)

La tendencia, sentida especialmente en las últimas reformas habidas en la imposición sobre la renta, de equiparar el tratamiento de los planes de pensiones con el de las mutualidades afecta asimismo al ámbito de la deducibilidad de las primas abonadas por el empresario-tomador.

Concretamente, la cuantía máxima que la empresa o entidad puede imputar a los trabajadores por los compromisos por pensiones asumidos no puede exceder del límite financiero de aportación establecido para los planes de pensiones. Se trata de una restricción introducida por la LIRPF para procurar una fiscalidad pareja entre ambos instrumentos⁵⁶.

En consecuencia, la aportación máxima que el tomador de un seguro colectivo suscrito con una mutualidad de previsión social puede imputar a los trabajadores y por tanto deducir es de 7.215,15 euros, más, en su caso, 1.202,02 euros adicionales por cada año de edad del mutualista que exceda de cincuenta y dos, fijándose en 22.838,46 euros para mutualistas de sesenta y cinco años o más⁵⁷.

6. SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE OBLIGATORIEDAD DE LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES

El artículo 71 del RPF exigía como último requisito para la deducibilidad de las contribuciones empresariales efectuadas en el marco de los seguros colectivos empresariales, concertados o no con mutualidades de previsión social, que éstas fuesen obligatorias para el pagador. Tal exigencia, que no aparecía en la redacción original de la disposición adicional 1ª de la LPFP, tampoco se recoge en el artículo 13.3 de la LIS.

Su ausencia implica que la obligatoriedad de una aportación empresarial a un seguro colectivo en favor de un trabajador no actúa como *condictio sine qua non* para gozar del beneficio de su deducibilidad en la imposición personal del empresario-asegurador, en plena coherencia con los principios generales incluidos en la Ley 43/1995 entre los que destacan la eliminación del requisito de la necesidad del gasto.

No obstante, al margen de los problemas que pueda plantear la presencia de retribuciones en especie que no se hayan pactado de modo expreso como parte de sus percepciones laborales, la consideración de las primas de seguro como gasto

56 Señala el artículo 46.1.a) de la LIRPF, como uno de los requisitos que deben reunir los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, el hecho de que las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no puedan rebasar las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la LPFP.

57 Vid. el artículo 46.1.5 de la LIRPF, en la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

deducible se producirá previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la LIS, con independencia de que beneficien a la totalidad de la plantilla, o a algunos trabajadores en concreto, circunstancia esta que se encuentra vetada tratándose de aportaciones a planes de empleo que deben satisfacer escrupulosamente el principio de no discriminación.

La cuestión relativa a la aplicación o no de este principio no es en absoluto baladí sino que incide especialmente, dentro de los seguros colectivos, en el ámbito de las mutualidades que actúan como un sistema de previsión empresarial en una doble vertiente: la consideración de las contribuciones como gasto deducible para la empresa o entidad, y la aplicación del régimen de reducción en la base imponible del trabajador asegurado en sinonimia con lo que acontece con las contribuciones empresariales a los planes de pensiones.

Ciertamente, el artículo 13.3 de la LIS no se refiere a esta cuestión puesto que al precisar los requisitos necesarios para que las primas de seguro sean deducibles en la imposición empresarial los refiere genéricamente a «las contribuciones análogas a las de los planes de pensiones» sin particularizar ni introducir exigencias específicas sobre las contribuciones hechas a las mutualidades. También obvia esta circunstancia tanto la disposición adicional 1ª de la LPFP, que reguló de forma conjunta el régimen sustantivo de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones, incluyendo como especie de ese género a aquellos contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión, como el RD 1588/1999, que desarrolla la referida disposición adicional⁵⁸.

La intención del legislador de discriminar positivamente las primas de seguro abonadas a las mutualidades que actúan en el ámbito de la previsión empresarial al equiparar su tratamiento con el que disfrutaban las contribuciones empresariales a los planes de empleo no ha ido acompañada paralelamente de un verdadero acercamiento entre los regímenes jurídicos de ambos sistemas de previsión. Resulta patente la necesidad de una Ley de Previsión Social Complementaria que integre tantos los aspectos sustantivos como fiscales de los diferentes instrumentos de previsión y que singularice las exigencias propias de cada uno de los mecanismos en orden al disfrute de los beneficios fiscales.

No obstante, a nuestro juicio, el riesgo de que tanto la cobertura de los compromisos por pensiones mediante un seguro colectivo, concertado o no con una mutualidad, solamente alcance a determinados trabajadores, como que se efectúe una diferenciación no justificada de aportaciones en favor de un concreto sector laboral, resulta aminorado merced a los Convenios Colectivos laborales que normalmente son la fuente jurídico-positiva de las distintas modalidades de previsión, tanto en lo

58 Simplemente el artículo 27 del RD 1588/1999 establece que el contrato de seguro formalizado con mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión empresarial estará sujeto a las mismas exigencias que para la póliza de seguro colectivo sobre la vida se contiene en el presente reglamento.

que se refiere a su implantación como a los distintos contenidos. Incluso podría argumentarse la aplicabilidad del principio de no discriminación a los seguros colectivos ya que si bien es cierto que la regulación contenida en el artículo 5.º1.a) de la LPFP se predica expresamente respecto de los planes de pensiones, del espíritu de la norma se desprende que los seguros colectivos responden en definitiva a la misma idea de previsión social que late en la normativa de los planes de pensiones, por lo que los principios inspiradores de ésta, cual es el indicado, son útiles para interpretar la configuración de las demás fórmulas de previsión⁵⁹.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la disminución del riesgo de una posible discriminación entre trabajadores por los Convenios Colectivos o la extrapolación de los principios propios de los planes de pensiones se produce, en todos los contratos de seguro sean o no concertados con mutualidades. Sin embargo, el régimen de tributación del trabajador en el IRPF respecto de las primas directas o imputadas abonadas difiere radicalmente en función de que la compañía aseguradora sea o no una mutualidad.

7. DEDUCCIÓN EN LA CUOTA DE LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES SATISFECHAS A MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Además de la consideración de las contribuciones empresariales como gasto deducible desde distintas instancias se ha venido propugnando la necesidad de establecer un incentivo añadido consistente en una deducción en la cuota materializada mediante un porcentaje a aplicar sobre las aportaciones efectuadas. Se trataría de un estímulo para la potenciación y desarrollo de los fondos complementarios de pensiones en el ámbito empresarial con el horizonte de extender la protección social privada al conjunto de trabajadores. Pues bien, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha materializado tal aspiración disponiendo que el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% de las contribuciones empresariales imputadas a los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Asimismo, cuando las retribuciones del trabajador superen el límite cuantitativo indicado, la deducción se practicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan a dicho importe.

Por lo demás, esta deducción se enmarcaría dentro de la política de incentivos fiscales recogida en la LIS que, como es sabido, incluye determinadas deducciones que tienen como finalidad favorecer actividades relevantes para la ejecución de la política económica. Sin embargo, nuevamente se discrimina a los contratos de seguro, en función de que estén o no suscritos con mutualidades, dado que solamente se aplica sobre aquellas aportaciones que se realicen a planes de pensiones

59 Vid. la Resolución del TEAC de 12 de febrero de 1997.

de empleo o a mutualidades que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

8. EXTERIORIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES MEDIANTE CONTRATOS DE SEGURO

Visto el régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones mediante contratos de seguros resta efectuar algunas consideraciones sobre el régimen de exteriorización previsto en la disposición adicional 1º de la LPFP y en la disposiciones transitorias 14.^a y 16.^a, y finalmente desarrollado por el RD 1588/1999⁶⁰.

Una cuestión primordial que se desprende del régimen fiscal transitorio que la LOSSP ha diseñado para la instrumentación de los compromisos por pensiones es la clara opción legislativa que se ha hecho en favor de su cobertura a través bien de un plan de pensiones o de un contrato de seguro concertado con una mutualidad de previsión social, en detrimento de los seguros colectivos no concertados con estas instituciones que son los grandes perjudicados en el tratamiento fiscal, tanto desde la óptica del empresario-tomador como del trabajador-asegurado.

Así, las consecuencias fiscales que conlleva la transformación de los compromisos asumidos mediante contratos de seguro concertados con mutualidades implican, en primer término, la deducción en el impuesto personal del promotor de las contribuciones satisfechas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el régimen transitorio. Sin embargo, la deducibilidad fiscal de las contribuciones plantea una problemática específica en el supuesto en que tales aportaciones respondan a servicios pasados. En este sentido, se prevé que para el personal activo⁶¹ a la fecha de formalización del contrato, puedan reconocerse derechos por servicios pasados derivados de compromisos anteriores recogidos expresamente en convenio colectivo o disposición equivalente, o correspondientes a servicios previos a la formalización

60 El plazo de tres años concedido por la LOSSP para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal concluía el 10 de mayo de 1999. A su vez, la disposición adicional decimotercera de la Ley 50/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social prorrogó dicho plazo hasta el 1 de enero del año 2001. Sin embargo, nuevamente se ha ampliado el término para culminar la exteriorización hasta el 16 de noviembre de 2002. Los argumentos aducidos desde los distintos sectores implicados en dicho proceso (agentes sociales y empresarios) para solicitar la prórroga se basan en que el retraso en la aprobación del RD 1588/1999 dejó reducido el plazo de tres años establecido por la LOSSP a poco más de uno. El mantenimiento del plazo inicial hubiera dejado fuera del proceso de exteriorización a muchas empresas, especialmente pymes y a las afectadas por convenios sectoriales plurianuales. Su ampliación determina, por tanto, que el plazo de tres años establecido comience a contar no desde la entrada en vigor de la LOSSP sino desde la aprobación del Reglamento de Exteriorización.

61 Entendiéndose incluido dentro del concepto de personal activo tanto a los trabajadores en situación de excedencia o suspensión del contrato como a los que hayan extinguido la relación laboral con la empresa, cuando ésta haya asumido compromisos con dicho personal (cfr. art. 6 RD 1588/1999).

del contrato de seguro⁶². Respecto del personal jubilado con anterioridad a la suscripción del contrato, igualmente, se establece que sean admisibles aportaciones posteriores sin imputación financiera para la adecuada cobertura de las prestaciones causadas⁶³.

El régimen fiscal aplicable a las contribuciones correspondientes a servicios pasados conlleva su deducción en el impuesto personal del empresario con las siguientes limitaciones:

1.º Las cantidades deducidas en cada ejercicio no podrán superar el 10 por 100 del total de los recursos que deban ser transferidos al plan de pensiones de conformidad con lo dispuesto en el plan de financiación. De esta forma, si bien resulta factible amortizar financieramente cuantías superiores al límite establecido no obstante estos excesos no serán deducibles.

2.º A su vez la deducción se condiciona a la existencia de una auténtica transferencia de los recursos desde el patrimonio de la empresa a la entidad aseguradora, de tal forma que en ningún caso podrá ser objeto de reducción importes que no hayan sido traspasados con anterioridad de forma efectiva al contrato de seguro.

Desde la óptica del partícipe-trabajador, el régimen tributario previsto por la normativa le resulta igualmente beneficioso puesto que las primas abonadas no se integrarán en la base imponible del IRPF correspondiente a los mutualistas⁶⁴.

Por el contrario, si el empresario opta por exteriorizar los compromisos asumidos mediante contratos de seguro no suscritos con mutualidades el trabajador-asegurado, tendrá inevitablemente que sufrir la imputación fiscal de la prima abonada para que el empresario-tomador del seguro pueda deducirse de la cantidad satisfecha. Imputación fiscal que, por otra parte, constituye una retribución del trabajo percibida en especie que conlleva una tributación efectiva del asegurado, equivalente al importe de la prima de seguro satisfecha por la empresa, sin que pueda practicarse deducción alguna⁶⁵.

62 Disposición transitoria 15.ª 4 1º párrafo. LOSSP, según la nueva redacción dada por el artículo 120 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

63 Disposición transitoria 15.ª 2º párr de la LOSSP.

64 Disposición transitoria 16.ª.1 *in fine*.

65 La materia referente a la exteriorización de los compromisos por pensiones mereció un análisis en la Proposición no de Ley sobre los sistemas complementarios de previsión social de 5 de enero de 1998 (BOCCGG, Congreso de los Diputados, 5 de enero de 1998, Serie D. Núm. 229) haciéndose especial eco de la discriminación sufrida cuando el mecanismo utilizado para la cobertura de los compromisos derivados de ese proceso transitorio es el de los contratos de seguro. Concretamente, en la conclusión decimoséptima señala lo siguiente: «Una de las cuestiones que este Congreso de los Diputados considera más importante a efectos de conseguir un mayor desarrollo de los diferentes sistemas de previsión social complementaria es el éxito del régimen transitorio que, para la exteriorización de compromisos por pensiones ya existentes, derive de una reforma normativa tomando como base las disposiciones transitorias de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

Solamente quedan exceptuadas de la exigencia de imputación fiscal las primas de seguro satisfechas para hacer frente a las prestaciones causadas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la exteriorización del fondo interno. En estos casos, no se precisa la imputación fiscal de las primas satisfechas, pudiendo el empresario-tomador, no obstante, deducir las cantidades aportadas en los términos establecidos en la disposición transitoria 16.^a Apartado 1º, reguladora del régimen fiscal de acomodación de los compromisos por pensiones instrumentado mediante planes de pensiones y contratos de seguro concertados con mutualidades⁶⁶.

En definitiva, se iguala el régimen fiscal de los planes de pensiones, contratos de seguro colectivo no suscritos con mutualidades, y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social en lo que afecta a los trabajadores pasivos, y, por contra, permanece un régimen diferenciado entre los planes de pensiones y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, por un lado, y el resto de los contratos de seguro colectivo, por otro, para el personal en activo.

A todo esto se añade que en un plazo relativamente breve (máximo 10 años⁶⁷) deberá efectuarse la imputación de las primas por la asunción de compromisos por pensiones que, en el caso de trasvase de fondos internos a la entidad aseguradora,

Efectivamente, las normas transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, no permiten garantizar un decidido impulso a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y contratos de seguro de vida colectivo por los que se instrumenten la cobertura de los compromisos por pensiones asumidos por los empresarios con los trabajadores.

La normativa citada adolece de ciertas imprecisiones que es necesario clarificar en el menor tiempo posible. En concreto, se observan, entre otras, las siguientes lagunas:

a) El texto de las disposiciones transitorias mencionadas no deja claro la determinación de los instrumentos que puedan ser utilizados para dar cumplimiento al proceso de exteriorización de compromisos por pensiones.

b) Una segunda cuestión de gran importancia es la relativa al tratamiento de los contratos de seguro de vida cuando sean utilizados como destinatarios de los fondos necesarios para dar cobertura a los compromisos por pensiones. Efectivamente, el hecho de que las normas transitorias no mencionen en ningún caso el principio de deducibilidad fiscal de las primas satisfechas para dar cumplimiento a este proceso, unido a la no imputación a los trabajadores de la parte individualizada de las mismas que les corresponda, sitúa al contrato de seguro de vida prácticamente fuera del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones regulado en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. (..)»

66 Cfr. disposición transitoria 15.^a, apartado 5, en la nueva redacción dada por la disposición adicional 11.º de la LIRPF.

67 Este es el plazo límite establecido para la duración del plan de financiación el cual consiste en la financiación de la prima única que represente el coste del compromiso correspondiente a beneficiarios por prestaciones causadas con anterioridad a la formalización del contrato o el coste del compromiso devengado igualmente con anterioridad a la formalización del contrato correspondiente a trabajadores en activo (cfr. artículo 36.2. del RD 1588/1999).

puede llegar a alcanzar una cuantía importante la cual necesariamente deberá ser objeto de tributación en la base imponible del trabajador⁶⁸.

V. REPERCUSIONES TRIBUTARIAS DE LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES EN LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA DEL ASEGURADO

El marco normativo diseñado en la LIRPF para las aportaciones destinadas a sistemas de previsión social aparece perfectamente bifurcado entre aquéllos que acceden a un tratamiento fiscal discriminado positivamente y, extramuros de este modelo, los que en el momento del abono de las primas aparecen obviados dentro del esquema de incentivos fiscales.

En efecto, uno de los principales objetivos explicitados en la LIRPF, en materia de previsión social, ha sido la absoluta equiparación del régimen fiscal previsto para los planes de pensiones al de los contratos suscritos con mutualidades de previsión social, siguiendo los criterios vertidos en la Proposición no de Ley, sobre los Sistemas Complementarios de Previsión Social. De esta forma, el artículo 46.1.3º de la LIRPF considera reducibles de la base imponible general para hallar la base liquidable general a las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la LPFP, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores⁶⁹. Se trata, en última instancia, de la alternativa empresarial al sistema de los planes y fondos de pensiones, que disfruta de un régimen fiscal semejante. Por ello, se establece que, en estos casos, las aportaciones empresariales efectuadas junto con las particulares de los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores se beneficien del mecanismo de reducción en base⁷⁰.

68 Señala, en este sentido, la disposición transitoria 16.ª 2, párr.4º que «la imputación fiscal de las primas a los sujetos a quienes se vinculen éstas deberá efectuarse por las cuantías que hayan sido deducidas y en el mismo período impositivo».

69 Recordemos, a su vez, que la disposición adicional primera LPFP permite que los compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa se instrumenten mediante contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social.

70 Respecto de la referencia normativa a los «socios trabajadores» signifiquemos que se trata de una figura que se da, además de en las sociedades mercantiles, en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado. Sin embargo, en otros tipos de cooperativas existen los denominados «socios de trabajo» que son personas físicas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa (cfr. art. 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas). Dado que son figuras en cierto modo equivalentes —de heco a los socios de trabajo se le aplican, con determinadas salvedades, las normas establecidas en la Ley de Cooperativas para los socios trabajadores— entendemos que la referencia que efectúa el artículo 46.1.3º en exclusiva a los socios

Por otra parte, la normativa actual condiciona la reducción a que las aportaciones tanto directas como imputadas obedezcan a un compromiso por pensiones asumido por la empresa y derivado de las obligaciones legales o contractuales del empresario con su personal. A nuestro juicio, deben existir necesariamente contribuciones empresariales para que las aportaciones del trabajador puedan reducirse de la base imponible. Téngase en cuenta que el supuesto contemplado se enmarca dentro de la previsión empresarial en los que la empresa asume la obligación de complementar las pensiones futuras de los empleados y/o cubrir las contingencias de fallecimiento e invalidez. No pueden, por consiguiente, existir acuerdos por pensiones en los que sólo existan obligaciones unilaterales para los trabajadores que impliquen aportan cantidades a la mutualidad de previsión social. De esta forma, aquellos contratos concertados por los trabajadores en los que no se produzcan contribuciones empresariales quedan fuera del precepto examinado y por tanto las primas abonadas en estos casos no podrán ser objeto de reducción⁷¹.

Asimismo, el legislador consciente de que algunas divergencias existentes en el régimen jurídico previsto para las mutualidades, al cotejarlo con el sistema de los planes de pensiones, podía impedir una fiscalidad pareja para ambos instrumentos, ha optado por incluir en la LIRPF ciertas restricciones que afectan a determinados aspectos sustantivos de las aportaciones de los mutualistas dejando, no obstante, intacto el régimen jurídico aplicable a las mutualidades de previsión social, que por lo demás se regula en la LOSSP. Tratándose de planes de pensiones el acoplamiento de los regímenes jurídico y fiscal se efectuó simultáneamente y en un mismo texto legal. Por contra, en el ámbito de las mutualidades su regulación sustantiva se ha modificado por la LIRPF en determinados puntos, a los solos efectos de poder acceder al mismo régimen fiscal que los planes de pensiones.

Dos son, en definitiva, los condicionantes agregados por la LIRPF en materia de aportaciones a las mutualidades, si bien sobre el ámbito fiscal incide especialmente el segundo, a saber:

1.º Se limitan la aportaciones anuales máximas a las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la LPFP, comprendiendo dentro del límite tanto las efectuadas directamente por los mutualistas como aquellas que hubiesen sido imputadas por los promotores⁷².

trabajadores debe entenderse en sentido amplio comprendiendo, igualmente, en su ámbito de aplicación a las prestaciones empresariales realizadas en favor de los socios de trabajo. Esta figura también existe en el contorno de las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, siendo definidos como aquellos que prestan sus servicios retribuidos en forma personal y directa y en cuyo artículo 21 se declara que «todos los socios trabajadores de las sociedades laborales estarán afiliados al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, incluidos los miembros de los órganos de administración, tengan o no competencias directivas».

71 Vid. en la misma línea SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., *El nuevo Impuesto sobre la Renta*, ed. Comares, Granada, 2000, pág. 269.

72 Artículo 46.1.a) de la LIRPF.

2.º La segunda restricción afecta a la posibilidad de un rescate anticipado de las primas abonadas, prescribiendo en este sentido el artículo 46.1.b) de la LIRPF que «los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos anticipadamente en los supuestos previstos por el artículo 8.8 de la LPFP para los planes de pensiones», esto es, a los exclusivos efectos de su integración en otra mutualidad de previsión social o, entendemos, en un plan de pensiones, y en casos de enfermedad grave o paro de larga duración, dando así cumplida satisfacción a la recomendación incluida en la Proposición no de Ley, sobre los Sistemas Complementarios de Previsión Social, que planteó la necesidad de adoptar las medidas necesarias para establecer en las Mutualidades de Previsión Social un régimen de iliquidez sobre los derechos consolidados de los mutualistas similar al existente en los planes de pensiones, en donde se contemplarían como excepciones las relativas al paro de larga duración y enfermedad grave. Como es obvio, la demanda de un régimen fiscal beneficioso y más favorable que otros instrumentos de ahorro, exige que las Mutualidades de Previsión Social mantengan un régimen de absoluta indisponibilidad de los derechos consolidados.

Por todo ello, la LIRPF ha introducido una disposición encaminada a reprimir, por la vía de la fiscalidad, una eventual restitución al prever que, en caso de disposición de los derechos consolidados «el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora». A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo⁷³.

De otra parte, como ya hemos avanzado, el régimen tributario de las primas abonadas en virtud de contratos de seguro no suscritos con mutualidades es completamente divergente, lo que conlleva la inclusión de las contribuciones empresariales efectuadas en concepto de rendimientos del trabajo en especie y sin que posteriormente puedan ser neutralizadas como reducción en la base del impuesto.

Solamente escapan de la tributación aquellas primas abonadas que no han sido debidamente imputadas al trabajador, consecuencia lógica por otra parte, puesto que en estos casos existe sólo una expectativa de derechos y no un traslado de valores económicos ciertos. Recuérdese, a su vez, que la LIRPF en el artículo 16.1.e) establece la obligatoriedad de la imputación fiscal en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones, no considerándose, a estos efectos, que permiten su disposición anticipada los contratos de seguro que incorporen derechos de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. En definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RD 1588/1999 que

73 Artículo 46.1.b) de la LPFP.

regula el ejercicio del derecho de rescate, la imputación fiscal solamente será exigible para el caso de que la póliza del contrato de seguro colectivo prevea la disposición anticipada de las aportaciones satisfechas por parte de aquellos asegurados que concluyan su relación laboral con la empresa⁷⁴.

Por lo demás, la actual LIRPF, además de efectuar esa artificial división en el campo de la previsión empresarial desde la óptica de la tributación del asegurado, no prevé ningún incentivo fiscal sobre las contribuciones hechas a los seguros no concertados con mutualidades. A nuestro juicio, las primas abonadas deberían beneficiarse de una deducción en la cuota del impuesto, aplicable cuando cubrieran las mismas contingencias que los planes de pensiones, penalizándose una eventual restitución. De hecho, la LIRPF ha suprimido la deducción de la cuota del 10 por cien que recogía la anterior Ley de renta y que se aplicaba en los seguros de vida de riesgo puro, es decir, para caso de fallecimiento e invalidez, así como sobre los seguros de ahorro de duración superior a 10 años, con el límite máximo de 50.000 ptas⁷⁵. Para evitar que las aportaciones directas o imputadas a un seguro colectivo empresarial o que las primas abonadas a un seguro individual no tuviesen transcendencia alguna en el momento de su satisfacción podía haberse mantenido la citada deducción en la cuota si bien con el condicionante de que tales primas cubrieran contingencias análogas a las de los planes de pensiones, esto es, invalidez, jubilación y fallecimiento, penalizándose su restitución anticipada mediante el reintegro de las cantidades deducidas junto con los correspondientes intereses de

74 Asimismo, en cuanto a los contratos de seguro concertados para la instrumentalización de indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, en la medida que cubren contingencias análogas a las de los planes de pensiones se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 1ª de la LPFP. Concretamente, mediante estos contratos se pretende cubrir la contingencia de situación asimilable a la jubilación, considerándose como tal cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos que determine el pase a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el INEM o se encontrase en dicha situación a partir de esa edad (artículo 16.1.a)3º del RFPF). En estos casos, sobre las primas satisfechas por la empresa se aplican dos regímenes según que su cuantía exceda o no de las indemnizaciones previstas con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (vid. artículo 7.e) de la LIRPF), de tal forma que está exenta la cantidad correspondiente a la indemnización obligatoria, mientras que el exceso constituye retribución del trabajo en especie siempre que se produzca la imputación fiscal.

Por su parte, el artículo 42.2.e) de la LIRPF considera no sujetas a las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de un contrato de seguro de accidente laboral. Sin embargo, en estos supuestos no existe un beneficio particular para el trabajador sino que es el empresario quien asegura el riesgo, trasladándolo a un tercero, de una eventual indemnización que tendría que satisfacer a consecuencia de un accidente laboral de un trabajador.

75 Cfr. artículo 78.4.a) de la Ley 18/1991.

demora, de forma análoga a lo que acontece con las aportaciones a mutualidades de previsión social y estableciendo un límite cuantitativo máximo a la deducción⁷⁶.

76 Por lo demás, son múltiples los argumentos tradicionalmente esgrimidos por la doctrina para aconsejar la presencia de estímulos fiscales en los seguros. Así, GONZÁLEZ GARCÍA, E., («Las primas del seguro y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» en *Estudios sobre tributación del seguro privado*, obra colectiva dirigida por Antonio Martínez Lafuente, Madrid, 1986, págs. 269-270) defiende un trato fiscal favorable de las primas del seguro de vida, «porque a través de dichos pagos el perceptor de rentas del trabajo aligera el peso de las cargas sociales de asistencia pública al perpetuar en el tiempo su renta; aunque también consigue este mismo efecto, para él no buscado, el perceptor de rentas del capital que suscribe una póliza de seguro». Por su parte, FERNÁNDEZ JUNQUERA, M., (*La tributación del seguro privado*, op. cit., pág. 151) si bien reconoce que el seguro de vida es una determinada forma de ahorro, matiza que «habrá que demostrar que se trata de un ahorro diferente, peculiar, con unas ventajas tales como para justificar el tratamiento de favor que recibe. En definitiva, se trata de dirimir la tensión existente entre dos polos: la conveniencia del seguro de vida, que nadie discute, y el respeto al principio de capacidad contributiva».